

# “El rol del contador en la sucesión”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

POR

Castiglia, Romina Jessica  
Laconi, Mauricio Orlando  
Cosimano, María Florencia  
Guisasola, Juan Ignacio  
Fontemachi, Paola Sabrina

DIRECTORA:

Prof. Heluani, María Margarita



Facultad de Ciencias  
Económicas

M e n d o z a – 2 0 1 1

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>SECCIÓN I: MARCO TEÓRICO</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO:</b>	<b>5</b>
Concepto de sucesión	5
Clases de sucesiones	5
El caudal relicto: su composición	6
El heredero no es un simple sucesor	7
Aceptación de la herencia	7
<b>SECCIÓN II: EL PROCESO SUCESORIO</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO</b>	<b>9</b>
1.1 Presentación de escrito inicial o escrito de apertura	9
1.2 Auto de apertura de la sucesión	10
1.3 Publicación de edictos	11
1.4 Audiencia de comparendo de herederos y acreedores	12
1.5 Sentencia Declaratoria de Herederos	13
1.6 Aceptación del cargo	14
1.7 Denuncio de bienes	14
1.8 Operaciones de inventario y avalúo y operaciones de liquidación, división y adjudicación de bienes (operaciones periciales)	15
1.9 Auto aprobatorio	17
1.10 Inscripción y empadronamiento de bienes	17
1.11 Realización de las hijuelas y entrega de bienes	17
<b>CAPÍTULO II: RESOLUCIONES GENERALES</b>	<b>17</b>
2.1 RESOLUCIÓN GENERAL N° 35	17
2.2 CRITERIO FISCAL: RESOLUCIÓN GENERAL N° 36	21
2.3 CRITERIO TÉCNICO	25
2.4 PAUTAS PARA ELEGIR UN CRITERIO U OTRO	32
<b>SECCIÓN III: APLICACIÓN PRÁCTICA</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO I: CASO PRÁCTICO</b>	<b>33</b>

<b>CAPÍTULO II: ENTREVISTAS A PROFESIONALES</b>	<b>44</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>47</b>

# INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio nace como consecuencia de conocer qué efectos produce el hecho de la muerte sobre las relaciones jurídicas que tenía el causante, regulando especialmente quien va a continuar con esas relaciones jurídicas y de qué modo.

Los fundamentos principales del derecho sucesorio son:

- Del derecho natural, por el amor que sienten los padres hacia sus hijos es normal y natural que aquellos dejen sus bienes a estos.
- Biológico, así como los padres transmiten los rasgos a los hijos, así también deben transmitir los bienes.
- Afecto presunto del causante, está en el sentimiento y afecto que tiene para con sus descendientes, los cuales tendrán por tal motivo el derecho a heredar.
- Copropiedad, el cónyuge y los hijos constituyen en la consecución de los bienes. A la muerte del padre o la madre es obvio que los bienes adquiridos pasen a los hijos por ser copropietarios.

La sucesión se lleva a cabo a través de un proceso que involucra diferentes etapas entre las cuales se encuentran las operaciones de inventario, avalúo y cuenta particionaria. Estas operaciones en Mendoza deben ser realizadas específicamente por un Contador Público Nacional.

El objetivo de nuestro trabajo se centra en investigar y fundamentar la intervención obligatoria e indispensable de dicho profesional en el proceso.

# SECCIÓN I

## MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO UNICO: SUCESIÓN

#### CONCEPTO DE SUCESIÓN

- Según Borda: En sentido gramatical, suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra. Jurídicamente, significa continuar el derecho de que otro era titular. Una transmisión ha operado; el derecho que pertenecía a uno ha pasado a otro.<sup>1</sup>
- Según el Código Civil: En su artículo 3279 la sucesión ha sido definida como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual, la ley o el testador llama para recibirla.<sup>2</sup>

#### CLASES DE SUCESIONES

- Sucesión universal y sucesión a título particular

Según el artículo 3263 del Código Civil en su párrafo primero, el sucesor universal es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota de los bienes de otra persona.

---

<sup>1</sup> BORDA, Guillermo, Sucesiones, en Tratados de Derecho Civil. Editorial Abeledo-Perrot, 1994, pág. 8

<sup>2</sup> Argentina, Código Civil. Art. 3279.

Según el artículo 3263 del Código Civil en su artículo segundo, el sucesor particular es aquel al cual se trasmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

### Idea general sobre el régimen legal argentino

En nuestra ley la única sucesión universal existente es la sucesión por causa de muerte, cuyo caso típico se da en el heredero. No existe la sucesión universal entre vivos como sucedía en el Derecho Romano.

En el caso de la sucesión a título particular, la misma puede ser entre vivos como lo es la venta, la donación, o por causa de muerte como lo es un legado.

#### - Sucesión legítima y sucesión testamentaria

La sucesión legítima es aquélla que la ley defiere a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que ella misma establece.

La sucesión testamentaria se basa en la voluntad del difunto expresada en el testamento.

En nuestra ley se admiten ambas clases de sucesiones, la legítima y la testamentaria.

## **EL CAUDAL RELICTO: SU COMPOSICIÓN**

El caudal relicto, como lo indica la expresión, no es más que el caudal dejado por el causante a su muerte. Lo forman los derechos y obligaciones transmisibles a su muerte. No forman parte del mismo aquellos derechos y obligaciones de que era titular el causante y que se extinguen o caducan a su muerte. Tampoco están incluidos aquellos derechos desvinculados del fenómeno sucesorio pero que surgen en ocasión de la muerte de una persona<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Perez Lasala, Fernando, Curso de Derecho Sucesorio. Editorial De Palma, 1959, pág. 74

## EL HEREDERO NO ES UN SIMPLE SUCESOR

El heredero, pese a ocupar la posición jurídica del causante, no asume todas las titularidades que éste tenía. La muerte determina, necesariamente, la extinción de algunos derechos, los cuales, lógicamente, no pasan al heredero. Aún más, el heredero puede no suceder en derechos transmisibles si éstos le han sido sustraídos a él para ser destinados a título particular (legado de cosa cierta). En este sentido, podemos decir que al menos cuantitativamente, en lo que respecta a las titularidades del causante, el heredero es menos que un sucesor, ya que no es tal en esas titularidades no transmisibles o sustraídas a él.

Por otra parte, el heredero es más que un simple sucesor, puesto que le incumben posiciones nuevas, que no tuvo el causante. El heredero adquiere derechos que no existían, por ejemplo, tiene derecho a colacionar y a pedir la reducción de donaciones, está obligado a pagar los legados y las cargas impuestas por el causante en su testamento.

En definitiva, es la del heredero una situación compleja, que no coincide con la del causante, de ahí la insuficiencia del concepto de sucesor para comprender la figura del heredero.<sup>4</sup>

## ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

**Concepto:** es un acto en virtud del cual el heredero consolida, ya en forma provisional, ya en forma definitiva, su calidad de tal.<sup>5</sup>

### **Clases:**

Las clases de aceptación de la herencia son:<sup>6</sup>

- **Aceptación expresa:** la cual es una declaración de voluntad unilateral del llamado, que constituye un negocio jurídico, es la que se hace en un instrumento público o privado, o cuando se toma título de heredero en un

---

<sup>4</sup> Perez Lasala, Fernando, Curso de Derecho Sucesorio. Editorial De Palma, 1959, pág. 9 y 10.

<sup>5</sup> Op. Cit, pág 179.

<sup>6</sup> Op. Cit, pág 184, 185 y 186.

acto, sea público o privado, judicial o extrajudicial, manifestando una intención cierta de ser heredero.

- Aceptación tácita: se da cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia.
- Aceptación con beneficio de inventario: el beneficio de inventario es la facultad que la ley le concede a los herederos para aceptar la herencia con la particularidad de no responder por las obligaciones del causante ilimitadamente, sino sólo con los bienes hereditarios.

La llamada aceptación forzosa: Según el artículo 3331 del Código Civil, el que aún no hubiere aceptado o repudiado la herencia, y hubiese ocultado o sustraído algunas cosas hereditarias teniendo otros coherederos, será considerado como que ha aceptado la herencia.

La norma impone una sanción, hacer ilimitadamente responsables a los herederos por las deudas sucesorias y por las irresponsabilidades que puedan derivar de estos actos delictivos.

**Artículo 3344 Código Civil**: Aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en la persona del aceptante desde el día de la apertura de la sucesión.

## SECCIÓN II

# EL PROCESO SUCESORIO

### CAPÍTULO I: ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO

A continuación desarrollaremos los etapas del proceso sucesorio propuestas por el Dr. Guillermo Borda.<sup>7</sup>

#### **1.1 Presentación de escrito inicial o escrito de apertura**

El escrito inicial o escrito de apertura es el escrito judicial por el cual una persona que cree tener derecho a una herencia, le solicita al juez en turno que realice la apertura del proceso sucesorio para lo cual es fundamental presentar el certificado de defunción del muerto y acreditar someramente su vínculo con el difunto. Con la documentación correspondiente, debe denunciar la existencia de otros herederos de los cuales tenga conocimiento, debiendo pagar además un monto fijo de veinte pesos al momento de la apertura.

¿Quiénes pueden iniciar el juicio?

- *Herederos legítimos*: Parientes cuyo derecho les ha sido otorgado por ley (caso de sucesiones intestadas). Estos son los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, siendo que estos últimos heredan cuando no hay descendientes ni ascendientes.
  
- *Herederos instituidos*: Su derecho se origina al haber sido incluidos en un testamento.

---

<sup>7</sup> Mendoza. Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas. Cátedra de Derecho Sucesorio. Año 2010.

- *Cónyuge*: Participa por el hecho de ser socio de la sociedad conyugal.
- *Terceros interesados*: No pueden solicitar por sí la apertura del proceso, sino que deben requerir al juez que emplace a los herederos para que inicien el proceso sucesorio en un plazo de treinta días hábiles. Seguidamente el juez los emplaza mediante cédula al domicilio conocido o por correo electrónico vía e-mail, o por edictos en cuanto a los domicilios desconocidos, también puede abrir el proceso de oficio.

Los terceros interesados son: los legatarios, tanto de cosa cierta como de cuota, los acreedores y el Estado<sup>8</sup> que es heredero cuando hay herencia vacante.

En esta etapa se designa al administrador provisorio de los bienes y frutos de la herencia. Éste no tiene la disposición de los bienes, pero sí puede exigir los trámites previos (arts. 315 y 340 CPC-Mza). Además, pueden solicitarse medidas precautorias para proteger el patrimonio del causante.

## **1.2 Auto de apertura de la sucesión<sup>9</sup>**

El auto es una de las resoluciones que dicta el juez, pero que no llega a ser una sentencia. Es dictado por el juez dentro de los veinte días siguientes a la presentación del escrito inicial.

El juez declara que se da comienzo al proceso sucesorio que es diferente a la sucesión que comienza en el mismo momento en que fallece la persona.

Características del auto de apertura:

- Declara abierto el auto del proceso sucesorio.
- Fija fecha y hora en la que se va a realizar la audiencia de comparendo, que es cuarenta días hábiles después del auto de apertura.

---

<sup>8</sup> El Código Civil en su art. 3.588 dispone que a falta de los que tengan derecho a heredar, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueran las leyes que rigen a este respecto.

<sup>9</sup> El auto de apertura está reglado por el art. 327 del Código Procesal Civil.

- Ordena la publicación de edictos citando a la audiencia de comparendo de herederos y acreedores.
- Ordena la intervención del Ministerio Público, siendo que la función de éste es velar por el interés público, haciendo que se respeten los requisitos legales.

El Ministerio Público está compuesto por tres partes:

- *Agente Fiscal o Ministerio Fiscal*<sup>10</sup>: Interviene para proteger intereses del causante en materia de acreditación del vínculo de parentesco y validez del testamento. El agente actúa hasta el momento de la declaratoria de herederos.
  - *Asesor de menores e incapaces (Ministerio Pupilar)*<sup>11</sup>: Interviene protegiendo los intereses de los menores y de los incapaces hasta que dure la minoría de edad y la incapacidad.
  - *Defensor de pobres y ausentes*: Interviene hasta que el ausente se presente al juicio y sino hasta la declaratoria de herederos.
- El juez ordena además la notificación de la apertura de la sucesión a la Dirección General de Rentas a fin de que tomen conocimiento de que tienen derecho a percibir la tasa de justicia.
  - Dispone la acumulación de todos los procesos que existen en contra del causante <sup>12</sup>.
  - Dispone medidas precautorias sobre personas y bienes.

### 1.3 Publicación de edictos

Está a cargo del abogado patrocinante. El texto lo suministra el juzgado donde se realiza el proceso sucesorio. El sentido de la publicación del edicto es que la ley

---

<sup>10</sup> Mendoza , Código Procesal Civil – Art. 316 inc. 6.

<sup>11</sup> El art. 318 inc. 4º del Código Procesal Civil de Mendoza establece que debe realizarse la citación del Ministerio Pupilar si se hubieran denunciado herederos incapaces.

<sup>12</sup> Argentina, Código Civil, Art. 3.284. – Mendoza , Código Procesal Civil, Art. 318 inc. 7º.-

procure que nadie quede excluido de la apertura del proceso, para que los potenciales herederos tomen conocimiento del proceso<sup>13</sup>.

#### **1.4 Audiencia de comparendo de herederos y acreedores**

La audiencia de comparendo de herederos y acreedores tiene como fin que todos aquellos herederos que no han probado su vínculo, lo hagan en esta etapa. También van a concurrir los acreedores del causante y los de los herederos. Estos acreedores deberán acompañar el título de crédito correspondiente a fin de probar que son acreedores. Además deben concurrir el o los abogados patrocinantes y los abogados que representen a algunas de las partes. El juez puede no estar presente al momento de la audiencia, pero sí debe estarlo el secretario, quien debe elaborar el acta en la cual se va a plasmar qué herederos estuvieron presentes, qué exposiciones se realizaron y qué herederos estuvieron ausentes.

El acta debe ser firmada por todos los presentes y las firmas serán autenticadas por el secretario. Por mayoría entre los herederos presentes se designa en la audiencia al administrador definitivo, cuyas funciones son similares a las del administrador provisorio (aceptar pagos, pagar rentas, deudas, impuestos), pero además tiene a su cargo todas las funciones que por unanimidad le soliciten los herederos (art. 341 C.P.C). En caso de que no se de la unanimidad, decidirá el juez la realización de los mismos.

En esta etapa se designa administrador definitivo y perito contador<sup>14</sup>.

El administrador definitivo puede ser el mismo que actuó como administrador provisorio y si los herederos no se ponen de acuerdo en la designación, el juez deberá designarlo, comenzando por el cónyuge. Si éste no aceptase, se va a proponer a alguno de los herederos y si éstos no aceptasen se propone a un tercero no heredero que va a ser designado por sorteo conforme a las listas de profesionales inscriptos en la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>13</sup> El Código Procesal Civil en el art. 318 inc. 3º dispone que se realice la notificación edictal a todos los interesados desconocidos o de ignorado domicilio, cinco veces en un mes, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.

<sup>14</sup> Mendoza, Código Procesal Civil, Art. 322.

Asimismo, en la audiencia de comparendo, por mayoría de los herederos presentes se deberá proponer a un perito partidario conforme el art. 322 del CPC-Mza. Dicho perito partidario debe ser Contador Público Nacional, estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su vez estar matriculado en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. En caso de que los herederos no se pusieran de acuerdo para proponer al perito partidario, el mismo será designado por sorteo conforme a los inscriptos en las listas de peritos contadores que posee la Suprema Corte de Justicia. Una vez hecho el sorteo se debe notificar al profesional elegido al efecto de que éste concurra a aceptar el cargo. Si entre los herederos existe un contador, éste podrá ser designado como tal, siempre y cuando exista unanimidad en el acuerdo de su designación.

Los peritos pueden realizar las operaciones en dos formas:

- *Conjunta*: El perito fue designado para realizar las operaciones de inventario y avalúo y también las de liquidación, división y adjudicación (cuenta particionaria), percibiendo por su labor el seis por ciento (6%) del total neto de la herencia.
- *Separada*: Para realizar las operaciones de inventario y avalúo se ha designado a un profesional y para el resto de las operaciones a uno distinto. En este caso, cada perito cobrará el cuatro por ciento (4%) respecto del patrimonio hereditario.

### **1.5 Sentencia Declaratoria de Herederos**

La sentencia debe ser dictada dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de realización de la audiencia de comparendo de herederos y acreedores.

El juez hace una declaración de “únicos y universales herederos”, salvo que existan herederos ausentes en cuyo caso si ya se dictó sentencia y apareciera este heredero ausente el proceso deberá reabrirse ya que los derechos de este heredero ausente son imprescriptibles.

Asimismo, en la sentencia se designa a los profesionales que van a actuar dentro del proceso sucesorio (administrador definitivo y peritos).

Si la sucesión es testamentaria, el juez dictará sentencia declarando la validez del testamento, en su caso.

### **1.6 Aceptación del cargo**

El administrador deberá concurrir al juzgado a fin de aceptar el cargo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación.

El acta la va a realizar el secretario del juzgado.

En cuanto a la aceptación del cargo del perito, también debe concurrir al juzgado a esos efectos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación. En el acta que se confecciona a tal fin, deberá indicarse en qué carácter ha sido designado (conjunto o separado)

### **1.7 Denuncio de bienes**

El administrador deberá presentar un escrito judicial donde declara los bienes dejados por el causante. Dicho escrito tiene carácter de declaración jurada y solamente va a contener los bienes que componen el activo de la herencia del causante. Este denuncio debe contener la firma del administrador definitivo y debe ser puesto en conocimiento de los herederos a efecto de que los mismos puedan realizar observaciones. Éstas serán respecto de los bienes que faltan incluir en el denuncio y de los bienes que deben ser excluidos por no ser del causante.

En este denuncio de bienes se van a incluir todos los datos respecto a la identificación de los mismos, lo que va a servir de base para el perito contador en cuanto a la realización de las operaciones de inventario y avalúo.

La primer tarea que debe realizar el perito es la de verificar la existencia de los bienes incluidos en el denuncio y en caso de existir bienes registrables se deberá verificar la titularidad del mismo. En el caso de que se incluya erróneamente un bien que no sea del causante, el perito debe realizar solicitud al juez a efectos de que realice una ampliación del denuncio ya que el perito no puede modificarlo por sí solo. La exclusión de bienes contenidos en el denuncio está reglada en Código Procesal

Civil <sup>15</sup> que establece que si se hubieren incluido bienes cuyo dominio o posesión se pretenda por herederos o terceros, estos podrán reclamarlos, siguiendo el procedimiento que corresponda.

En el caso de que falte incluir bienes se convocará a los herederos, al representante de la Dirección General de Escuelas o del fisco y al perito, a una audiencia que deberá realizarse con quienes comparezcan, en un plazo no mayor de quince días. A ella deberán concurrir los impugnantes con la prueba en la cual funden sus observaciones, resolverá la cuestión mediante auto, que podrá ser apelado.

A los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se tomará en cuenta el avalúo de los mismos aprobado por el juez de la causa<sup>16</sup>

### **1.8 Operaciones de inventario y avalúo y operaciones de liquidación, división y adjudicación de bienes (operaciones periciales)**

La operación de inventario y avalúo reglada en el art. 347 del CPC-Mza consiste en la enumeración de los bienes que posee el causante, debiendo detallarse las características de cada bien y asignarles un valor. En esta operación no deben figurar las deudas, sino solamente el activo.

La operación de liquidación, división y adjudicación de los bienes consiste en netear de los bienes que componen el activo las deudas del causante, el resultado se divide entre los herederos y se procede a la posterior adjudicación en las correspondientes hijuelas.

Estas operaciones periciales pueden estar sujetas a observaciones. Las mismas pueden ser realizadas, tanto por los herederos como por terceros interesados. Si las operaciones fueran realizadas en forma conjunta, el plazo para realizar las observaciones es de seis días hábiles, contados a partir de la presentación de las mismas. Si fueran realizadas en forma separada, en cuanto al inventario y avalúo, el plazo es de cinco días para realizar las observaciones y en cuanto a la partición el plazo es de seis días (art. 348 y 353 CPC-Mza).

---

<sup>15</sup> La exclusión de bienes se encuentra reglada en el art. 349 del Código Procesal Civil de Mendoza.

<sup>16</sup> Mendoza, Código Procesal Civil, art. 348 in fine.

Existen tres tipos de particiones:

1. *Partición privada* (art. 350 CPC-Mza.): Consiste en la presentación que realizan los herederos al juez solicitando que la adjudicación de los bienes hereditarios se realice conforme lo detalla el escrito que se presenta ante el juzgado, es decir, los herederos son quienes de común acuerdo disponen de los bienes que conforman la herencia. Para realizar este tipo de partición es necesario que todos los herederos sean capaces y que exista unanimidad. Asimismo es preciso que el juez homologue el acuerdo presentado por los herederos.

2. *Partición judicial*: En el caso de que no se haya realizado partición privada, ya sea porque alguno de los herederos sea incapaz, por estar ausente o porque haya existido oposición de alguno de los herederos, esta partición la realizará el perito partidor, conforme la normativa del Código Civil.

3. *Partición mixta*: es aquella que se realiza en instrumento privado y luego es presentada al juez de la sucesión para su contralor y aprobación. Nuestro código tiene tres supuestos en que ella tiene lugar:

- a) Cuando los descendientes han nombrado tutores a sus descendientes menores y los han autorizado para que hagan los inventarios, tasaciones y particiones en forma extrajudicial ( art 3415 Código Civil)
- b) Cuando los ascendientes intervienen directamente en la partición de la herencia en la que son herederos menores o incapaces ( art 3415 in fine)
- c) Cuando uno de los herederos es menor emancipado y su cónyuge es también menor siendo mayor, no da su consentimiento; la aprobación judicial es imprescindible.

Al llevar a cabo las tareas pertinentes a esta etapa, debe tenerse en cuenta las Resoluciones Generales N° 35 y 36 de la Dirección General de Rentas de La Provincia de Mendoza, siendo que se refieren al criterio técnico y fiscal, respectivamente. Ambas resoluciones serán desarrolladas en el Capítulo II de esta Sección.

## **1.9 Auto aprobatorio**

Está reglamentado por el art. 153 del C.P.P. El juez dicta el auto aprobatorio de las operaciones periciales. A su vez, en dicho auto se va a regular los honorarios de los profesionales y a ordenar la inscripción y empadronamiento de los bienes registrables a nombre de los herederos adjudicatarios. Todo ello, previo pago de la tasa de justicia (2%), aporte a la caja forense y honorarios profesionales. Para los honorarios profesionales es necesario que se entregue una carta de pago que emite el administrador definitivo.

## **1.10 Inscripción y empadronamiento de bienes**

En caso de que en la herencia existan bienes registrables como por ejemplo inmuebles.

## **1.11 Realización de las hijuelas y entrega de bienes**

Las hijuelas constituyen el título que acredita la titularidad de los bienes entregados al heredero y permiten al mismo oponerse frente a los requerimientos de terceros. Es decir, la hijuela va a constituir la acreditación frente a terceros de la propiedad de los bienes adjudicados. Previamente se entrega copia certificada de las hijuelas que han sido presentadas por el perito partidor en el expediente del proceso sucesorio.

# **CAPÍTULO II: RESOLUCIONES GENERALES**

## **2.1 RESOLUCION GENERAL Nº 35**

*“Teniendo en cuenta que se hace necesario establecer los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones periciales de inventario y avalúo, simplificando de esa manera las tareas de verificación y facilitando poder aplicar las normas de valuación con mayor seguridad de contar con el máximo de elementos detallados en el peritaje y que por otra parte, es importante que las operaciones de inventario y avalúo, reúnan ciertos requisitos a fin de asegurar el máximo de equidad, las operaciones de Inventario y Avalúo que se presenten ante la Dirección General de*

Rentas, además de describir en forma clara y completa los bienes transmitidos, deberán cumplir con el orden y prescripción que se establece a continuación:

**I- Caja y Bancos:** se deberá informar el dinero en efectivo tanto en moneda del país, como moneda extranjera expresado a la fecha de fallecimiento del causante. En cuanto al dinero depositado en instituciones financieras, se deberá indicar el nombre de la mencionada institución, domicilio, el tipo de depósito, moneda, titulares y todo otro dato que pueda hacer a la valuación del mismo.

**II- Títulos Públicos:** participaciones en Sociedades por Acciones y Otras Inversiones: se incluirán títulos, acciones, letras, bonos, cédulas y papeles análogos, indicándose, entidad emisora, serie, número, denominación, valor nominal, valor residual, valor de cotización y cualquier otro dato que pueda afectar la tasación.

**III- Derechos Creditorios:** en todos los casos deberá indicarse la causa que los originaron, como así también el tipo de crédito, es decir si es documentado o no, nombre del deudor, fecha del vencimiento, valor nominal, moneda en el que está expresado, tasa de interés y toda otra cuestión que haga una mejor descripción del crédito según las circunstancias.

**IV- Mercaderías:** se deberán incluir aquellos bienes que el causante por distintas razones hubiere adquirido o recibido circunstancialmente con el propósito de una venta posterior, sin que por ello constituya una actividad económica. Su descripción deberá ser completa indicándose el tipo de mercadería, como así también la fecha y el costo de adquisición y/o producción de las mismas y la causa que generó su ingreso al patrimonio del causante.

**V- Derechos y Acciones:** estos bienes deberán insertarse a continuación del rubro referido al bien sobre el cual se posee derecho de adquisición. Deberán incluirse los derechos a la escrituración de inmuebles (a continuación del rubro Inmuebles), los derechos a la adquisición de rodados (a continuación del rubro Rodados). etc. Se describirán las condiciones del contrato por el cual se va a adquirir el bien, como así también una detallada descripción del mismo.

**VI- Muebles de Familia:** se incluirán en este rubro los bienes del hogar y de uso personal, detallándose materiales empleados, antigüedad y estado de conservación.

**VII- Maquinarias:** muebles y Útiles e Instalaciones: se deberá hacer una detallada descripción de los mismos, indicándose la marca, N° de serie, características, antigüedad, estado de conservación y funcionamiento.

**VIII- Rodados:** deberá indicarse marca, tipo, modelo, número de motor, número de chasis, dominio, destino y estado de conservación y funcionamiento del mismo.

**IX- Semovientes e Implementos Agrícolas:** en todos los casos en que hayan inmuebles rurales deberán ser incluidos. Quedan comprendidos los tractores y maquinarias agrícolas con sus aditamentos y otros accesorios, indicando marca, modelo, N° de motor, de chasis y estado de conservación y funcionamiento. Del mismo modo, se incluirán los semovientes indicándose especie, raza, edad y estado.

**X- Fondos de Comercio:** se incluirán las explotaciones comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y otras, tanto unipersonales como aquellas sociedades en las que el causante tenga participación, exceptuando a las sociedades por acciones que se encuadren en la definición de Fondo de Comercio Ley 11.687. Deberá informarse la participación del causante a la fecha de fallecimiento, denominación o razón social, C.U.I.T, tipo de explotación, objeto de la actividad y domicilio de la misma.

**XI- Bienes Intangibles:** se incluirán las patentes de invención, marcas de fábrica, derechos de autor, derechos de impresión, etc. En todos los casos se mencionarán los datos de inscripción en el registro respectivo, como así también la fecha y costos de adquisición o de desarrollo de tales bienes.

**XII- Inmuebles:** deberá indicarse el destino, consignándose además los siguientes datos:

- a) *Ubicación: calle, número, distrito, departamento y zona (urbana, rural o semiurbana y sus características),*
- b) *Superficie: se consignará la superficie del terreno según títulos y, si hubiere, según plano, consignando en este caso, nombre y apellido del agrimensor, fecha de confección e inscripción en la Dirección Provincial de Catastro.*
- c) *Límites: deberán indicarse en forma precisa las medidas perimetrales y los titulares de los inmuebles colindantes.*
- d) *Inscripciones:*
- 1) Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial: número, foja, tomo, o número de matrícula del Folio Real, indicando el o los titulares registrados.*
  - 2) Dirección General de Rentas: número de padrón territorial.*
  - 3) Municipalidad: número de padrón.*
  - 4) Dirección Provincial de Catastro: nomenclatura catastral.*
- e) *Edificación: características de construcción (muros, revoques, techos, cielorrasos, pisos, pintura, carpintería, instalación eléctrica, etc.) detalle de ambientes, funcionalidad, superficie cubierta, año de construcción y estado actual. En los casos de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal deberá hacerse constar, además, el porcentaje que le corresponde a la unidad descrita en relación al total del inmueble, como así también las superficies exclusivas, comunes de uso común y comunes de uso propio.*
- f) *Servicios: deberán indicarse servicios tales como: energía eléctrica, gas, agua, cloacas, teléfono, y servicios públicos.*
- g) *Características del terreno: deberán indicarse las superficies aptas para cultivos, superficies niveladas, áreas incultas, condiciones del suelo, etc.*
- h) *Plantaciones y cultivos: superficies cultivadas, características de los cultivos, variedad, variedad, año de plantación y estado vegetativo.*

- i) Perforaciones profundidad, diámetro, año de construcción, características del motor y bomba existente y datos de su inscripción en el Departamento General de Irrigación.*
- j) Derecho de Riego: carácter del derecho (definitivo, eventual, etc.), superficie irrigada e inscripción en el Departamento General de Irrigación.*
- k) Relación de Títulos: se consignará en forma somera, permitiendo determinar la naturaleza del bien (propio o ganancial).*
- l) Gravámenes: se detallarán haciendo constar su inscripción en los registros públicos. En caso de haber sido amortizados parcial o totalmente, deberá presentarse certificación fehaciente de registro o quien corresponda con el saldo.*
- m) Avalúo Fiscal: se consignará el avalúo fiscal vigente a la fecha de presentación de las operaciones periciales.”*

## **2.2 CRITERIO FISCAL. RESOLUCIÓN GENERAL Nº 36**

*“Art 1) En esta resolución se fijan los valores mínimos a asignar a los bienes a efectos de la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva por Actuaciones Judiciales los cuales se detallan a continuación:*

### ***l) Caja y Bancos:***

- a) En pesos: el valor nominal de los billetes, monedas y/o depósitos en instituciones bancarias y/o financieras. Cuando se trate de depósitos a plazo o a la vista, no ajustables, deberá entenderse por valor nominal, el monto de capital original más sus intereses. Tratándose de depósitos a plazo con cláusula de ajuste del capital, deberá entenderse por valor nominal, el capital original ajustado según las cláusulas pactadas. Asimismo deberán computarse los intereses calculados sobre capital ajustado, a la tasa pactada.*

b) *En moneda extranjera: deberán aplicarse idénticos criterios de valuación que los mencionados en el inciso a) precedente convirtiendo la moneda extranjera a la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.*

**II) Títulos Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales:**

a) *Cotizables: por su valor de cotización bursátil, sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiere cotización bursátil, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario inmediato anterior, se valuarán como no cotizables.*

b) *No cotizables: por su valor técnico, según las condiciones de emisión.*

**III) Participación en sociedades por acciones, del país:**

a) *Cotizables: se aplicará idéntico criterio que el descrito en inciso II) a).*

b) *No cotizables: se valuarán en función del patrimonio neto del establecimiento que surja del último balance general de la empresa emisora, según lo dispuesto en el inciso XI) de este artículo.*

**IV) Derechos creditorios:** *por el importe nominal consignado en las escrituras o documentos respectivos, previa deducción -en su caso- de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente. En casos excepcionales y debidamente fundados podrán admitirse deducciones por incobrabilidad considerando como indicadores justificativos de las mismas las admitidas por esta Dirección, según el art. 184 inc. b) del Código Fiscal (t.o. 1.993).*

**V) Otras inversiones:**

a) *Cotizables: por su valor de cotización en el mercado respectivo, del país o del exterior, sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiere cotización a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización en el mes calendario inmediato anterior se valuarán como no cotizables.*

b) *No Cotizables: por su valor técnico, según las condiciones de emisión.*

**VI) Mercaderías:** Por el último costo de adquisición o producción. Del mismo modo, se valorarán los productos elaborados o semielaborados. Cuando se trate de vinos comunes, se tasarán de acuerdo al valor fijado por Resolución General de la Dirección General de Rentas a los efectos establecidos en el artículo 300º del Código Fiscal. Tratándose de vinos finos, será de aplicación la norma general mencionada en el primer párrafo de este inciso.

**VII) Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones, implementos agrícolas y otros bienes corporales:** por el valor en plaza para bienes de iguales o similares características, antigüedad y estado.

**VIII) Muebles de Familia:** su valor global no podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del total del activo, excluido este rubro.

**Rodados:** se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la determinación del Impuesto de Sellos.

**IX) Semovientes:** de acuerdo a los precios de mercado según especie, raza, edad y estado.

**X) Fondos de Comercio:** su tasación se efectuará mediante la actualización de los valores contables de los distintos rubros de acuerdo a las siguientes normas:

a) El activo se valorará teniendo en cuenta lo establecido en este artículo para cada especie.

b) El pasivo comprenderá las obligaciones y provisiones técnicamente aceptables.

c) El valor llave será el resultante de la aplicación de cualquier método técnicamente aceptable.

d) Cuando el patrimonio neto que surja del balance fiscal así obtenido fuere inferior al contable, regirá este último.

**XI) Bienes Intangibles:** por su costo de adquisición o desarrollo, deducidas las amortizaciones.

**XII) Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias:** de acuerdo a las normas establecidas en el art. 215 del Código Fiscal (t.o. 1.993)

**XIII) Inmuebles:** se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la liquidación del Impuesto de Sellos.

**XIV) Otros Bienes** no comprendidos en la enunciación del artículo 1º: por tasación pericial fundada y de conformidad con los valores vigentes en el mercado.

Art 2) Los valores mínimos contemplados anteriormente serán considerados a la fecha en que la resolución aprobatoria quede firme o a la fecha de pago si esta fuere anterior.

Art 3) A los fines de la determinación de la Tasa de Justicia en los casos de transmisiones de bienes en procesos sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, disolución de sociedad conyugal y casos similares, a que se refiere el art 298 inc. c del código fiscal, las operaciones periciales correspondientes deberán ser suscritas por contador público nacional.

Art 4) Si los bienes fueron enajenados con anterioridad a la presentación de operaciones de inventario y avalúo, incluso en los casos de tracto abreviado, los tributos deberán determinarse y cancelarse proporcionalmente, previo a llevarse a cabo el acto. El cálculo se efectuará sobre la base del valor fijado de acuerdo a las previsiones indicadas en el artículo 1 de esta resolución o el precio de venta si fuera mayor a lo que deberá adicionar un 2% en concepto de muebles de familia. La DGR autorizará el pago parcial por única vez debiendo exigir las operaciones de Inventario y Avalúo para cualquier operación futura.

*Art 5) La DGR no exigirá operación suscritas por CPN en los casos que el activo esté constituido solo por los siguientes bienes, ya sea en forma independiente o conjunta:*

- 1) Dinero en efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliarios del hogar cuyo monto en conjunto sea inferior o igual al 5% del valor máximo establecido para la constitución del denominado bien de familia.*
- 2) Un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante una antigüedad superior a los 3 años.*
- 3) Un único inmueble cuyo avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario sea inferior o igual al 20% del valor máximo establecido para la constitución del denominado bien de familia.*

## **2.3 CRITERIO TECNICO<sup>17</sup>**

Consiste en darle a los bienes valores de mercado o de probable realización.

### **I) Caja y Bancos:**

- a) Moneda Argentina: se los valúa a su valor nominal a la fecha de fallecimiento ya sea que se encuentre en efectivo o depositado en alguna entidad bancaria.
- b) Moneda Extranjera: se valúa por el valor nominal depositado a la fecha de fallecimiento convertido en moneda argentina a fecha de operaciones. Se toma el promedio de tres cotizaciones de cierre a fecha de operaciones al tipo de cambio comprador.
- c) Depósitos a plazo que devenguen intereses: al capital se le deben adicionar los intereses devengados hasta la fecha de fallecimiento (comprende tanto moneda argentina como moneda extranjera). La conversión a moneda argentina se hace a fecha de operaciones teniendo en cuenta la titularidad de la cuenta: si se trata del

---

<sup>17</sup> Mendoza. Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas. Cátedra de Derecho Sucesorio. Año 2010.

causante y cónyuge se valúa al 100% y si se trata del causante y otros, se toma el porcentaje de participación del causante.

**II) Títulos Públicos:** se los valúa de la siguiente manera teniendo en cuenta si cotizan o no.

a) Con cotización: se valúan por el mayor valor que resulte de comparar la cotización bursátil de cierre más cercana a la fecha de operaciones neta de gastos de venta y la cotización extrabursátil. Si están expresados en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda argentina a tipo de cambio comprador a fecha de operaciones.

b) Sin cotización: se los valúa de acuerdo al valor técnico según condiciones de emisión del título.

**III) Títulos privados y Participaciones en Sociedades por Acciones del País:**

a) Si cotizan en bolsa: se valúa según cotización bursátil de cierre más cercana a fecha de operaciones menos gastos de venta. No se compara con cotización extrabursátil.

b) No cotizan en bolsa: se valúa por el valor patrimonial proporcional aplicando la proporción de tenencia accionaria del causante en la sociedad emisora sobre el valor de PN contable del balance más cercano a fecha de operaciones.

**IV) Otras Inversiones:**

a) Obligaciones Negociables: se valúa al monto de capital invertido más intereses devengados a fecha de fallecimiento.

b) Certificados de participación en fideicomisos financieros: se valúa al valor patrimonial proporcional según tenencia del causante sobre el último balance del fideicomiso a la fecha de operaciones.

c) Cuotas parte de un Fondo Común de Inversión: se valúa al valor de cotización de la cuota parte a fecha de operaciones publicado por la sociedad gerente del FCI.

d) Acciones preferidas: se valúa al valor actual a fecha de operaciones del flujo de fondos futuro esperado.

**V) Derechos Crediticios:**

a) Créditos en cuenta corriente: se valúa al valor nominal a la fecha de fallecimiento.

b) Créditos documentados: se los valúa a su valor actual que se obtiene a través de dos formulas distintas cuya aplicación depende del lapso de tiempo que mediara entre la fecha de vencimiento del documento y la fecha de operaciones.

Si el lapso de tiempo no es mayor a 180 días se aplica la formula de descuento comercial, en cambio, si el mencionado lapso es mayor a 180 días se aplica la formula de descuento racional.

**VI) Mercaderías:** se las valúa por el valor de plaza neto de gastos estimados de venta. Si no tiene cotización definida el bien, se lo valúa por su valor probable de realización.

**VII) Muebles de familia:** el perito debe tener en cuenta que dichos bienes pierden mucho valor al ser usados. Es decir, que habrá que valuarlos por su probable valor de realización. Hay que tener en cuenta que si no se denuncian los bienes del hogar, los mismos no deben incluirse en el inventario.

**VIII) Rodados:** se los valúa por su valor probable de realización consultando en el mercado a por lo menos tres agencias de automotores usados tomando el promedio de estas cotizaciones.

**IX) Implementos Agrícolas y Semovientes:** se los valúa a su valor probable de realización consiguiendo tres cotizaciones en agencias del ramo y calculando un promedio. En caso de que el bien no se encuentre fabricado al momento de la valuación, se obtiene el precio de un bien de similares características (valor a nuevo), se lo deprecia y de esta forma se obtiene la valuación del bien.

**X) Inmuebles:** se los puede valuar en forma global que involucra terreno y edificio tomando el valor asignado a inmuebles semejantes por alguna tasación especial de

inmuebles u operaciones concretas de compraventa cercanas a la fecha de operaciones o discriminando por separado el terreno y el edificio.

**a) Inmuebles Urbanos:**

- Terreno: se valúa en función del valor de metro cuadrado de terreno baldío mediante consulta a tres inmobiliarias. Al terreno se lo valúa según sus medidas (metros de frente por metros de profundidad). La primera profundidad es de 30 metros y se valúa al 100% del valor del m<sup>2</sup>. La segunda profundidad es de 20 metros y se valúa al 70% del valor del m<sup>2</sup>. La tercera profundidad es lo que resta y se valúa al 50% del valor del m<sup>2</sup>.
- Mejoras: se valúan según los metros cuadrados de superficie cubierta (m<sup>2</sup> por valor unitario del m<sup>2</sup> cubierto a nuevo) dicho valor se lo debe amortizar en función de los años de vida útil transcurrida desde el año de la construcción hasta el año de fallecimiento a razón de un 2% anual tomando como máximo el equivalente a 40 años, es decir, 80% de amortización acumulada.

**b) Inmuebles Rurales:**

- Terreno: se lo valúa por hectárea (total de hectáreas por valor de una hectárea). Se deben tener en cuenta las características del terreno; la valuación de hectáreas con derecho a riego se valúan por separado de las que no tienen derecho a riego.
- Mejoras: se valúa con el mismo criterio que los inmuebles urbanos.
- Plantaciones y cultivos: se los valúa teniendo en cuenta las características de los mismos a su estado vegetativo.

**c) Pozos con motores y bombas:** valor de mercado.

**d) Inmuebles Suburbanos o Rurales con influencia urbana:**

- Terreno: se lo valúa teniendo en cuenta las distintas profundidades. La primera profundidad de 30 metros se valúa como inmueble urbano, en cambio, la segunda profundidad o resto se valúa por hectárea.

- Mejoras: se valúa con el mismo criterio que los inmuebles urbanos.

**e) Inmuebles urbanos sujetos al régimen de propiedad horizontal:**

- Inmueble: debe tenerse en cuenta el total de la superficie cubierta del departamento, esto incluye: metros de superficie exclusiva, metros de superficie común de uso exclusivo tales como bauleras, cocheras, etc., y de uso común como por ejemplo ascensores, halls de entrada y terrazas. El procedimiento es el siguiente: Se toma el valor de  $m^2$  a nuevo y se lo amortiza a razón de un 2% anual desde el año de construcción hasta el año de fallecimiento.

- Terreno: se determina en función a la proporción que le corresponde al causante. Dicha proporción se obtiene del reglamento de copropiedad horizontal.

- Galería Abierta: se valúa al 70% del valor del  $m^2$  de la construcción principal.

- Galería Cerrada: se valúa al 100% del valor del  $m^2$  de la construcción principal.

- Balcones: se valúan al 70% del valor del  $m^2$  de la construcción principal.

- Sótanos: se valúan al 80% del valor del  $m^2$  de la construcción principal.

- Ampliaciones: se valúan por separado ya que tienen distinto valor de  $m^2$ .

**f) Inmueble urbano esquina:** son aquellos inmuebles que tienen salida a dos calles principales por estar ubicados en una esquina.

- Terreno: se valúa de acuerdo a las tres profundidades mencionadas anteriormente para el caso de inmuebles urbanos comenzando siempre por el frente de mayor valor unitario de metro cuadrado, continuando la valuación en forma decreciente tomando el mayor valor del  $m^2$  entre ambas calles.

- Mejoras: se valúa con el mismo criterio que los inmuebles urbanos.

**g) Inmuebles con frente a calles paralelas:** Son aquellos inmuebles que se encuentran ubicados entre dos calles paralelas.

- Terreno: en este caso cada uno de los frentes se valúa por su primera profundidad sin tener en cuenta el mayor valor del m<sup>2</sup> y para el resto del terreno, la valuación se realiza continuando con las siguientes profundidades de idéntica forma a la empleada para valorar inmuebles urbanos en forma decreciente según el valor del metro cuadrado.

- Mejoras: se valúa con el mismo criterio que los inmuebles urbanos.

**h) Inmuebles con frente a calles perpendiculares:** son aquellos inmuebles que se encuentran ubicados entre dos calles perpendiculares.

- Terreno: se valúa de acuerdo a las tres profundidades mencionadas anteriormente para el caso de inmuebles urbanos comenzando siempre por el frente de mayor valor unitario de metro cuadrado, continuando la valuación en forma decreciente tomando el mayor valor del m<sup>2</sup> entre ambas calles. Las áreas de influencia exclusiva se valúan en forma decreciente al igual que un inmueble urbano común.

- Mejoras: se valúan con el mismo criterio que los inmuebles urbanos.

**i) Inmueble suburbano esquina:**

- Terreno: los primeros treinta metros de franja se valúan como un inmueble urbano comenzando por el frente de mayor valor y continuando en forma decreciente. El resto se valúa como un inmueble rural, es decir, por hectárea.

- Mejoras: se valúan de la misma forma que los inmuebles urbanos.

**j) Derechos a la escrituración de inmuebles:** este derecho surge como consecuencia de la compra de un inmueble realizada por el causante, pero debido a su fallecimiento, éste no concreto la escrituración del mismo sino que simplemente firmo un boleto de compra-venta y probablemente entregó parte del valor del mismo. Estas sumas entregadas pueden haber sido a cuenta de precio, en este caso la

operación ya queda firme y no puede rescindirse el contrato; o en carácter de seña donde sí se puede dejar sin efecto la operación perdiendo la seña y no habiendo activo que valorar.

La valuación se hace por su valor residual, es decir, por un lado se valúa el inmueble como ya vimos en los casos anteriores y se le resta el valor de la deuda actualizada según términos contractuales.

**XI) Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre:** el derecho de uso y habitación gratuito y vitalicio que se le otorga al cónyuge supérstite debe ser valuado como una renta vitalicia al 70%.

La nuda propiedad se valúa al 30% sobre el avalúo técnico.

## **XII) Rentas:**

- Vitalicias: se calcula una renta anual y se la multiplica por diez.
- Temporarias: se calcula una renta anual y se la multiplica por el tiempo de duración del contrato.

**XIII) Fondo de comercio:** se refiere a la valuación del fondo de comercio. Para el cálculo del mismo debemos tener en cuenta:

- El número de años que se seguirán produciendo las superutilidades (“n”)
- La tasa de interés alternativa de inversión (“i”)
- Las superutilidades (“ax”)
- La utilidad real (“Ur”)
- La utilidad normal (“Un”)
- Valor llave (“Vn”)

$$V_n \rightarrow_i = a \times \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

ax= Ur-Un

**XIV) Ventas Parciales:** se valúan por su valor de realización.

#### **2.4PAUTAS PARA ELEGIR UN CRITERIO U OTRO**

- 1) Si las relaciones entre los herederos es buena se aplica criterio fiscal.
- 2) Si las relaciones entre los herederos no es buena se aplica criterio técnico.
- 3) Si se pueden pautar los honorarios se aplica criterio fiscal.
- 4) Si no se logran pautar los honorarios se aplica criterio técnico.

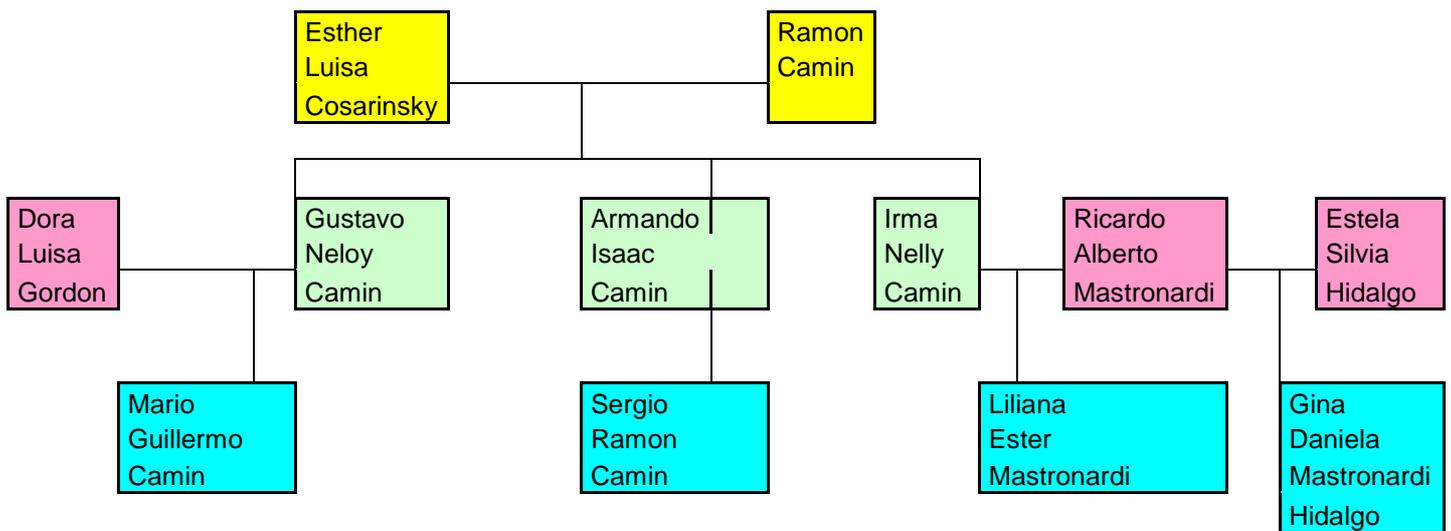
La etapa de la partición pone fin a la comunidad hereditaria, ya que la misma determina el haber hereditario correspondiente a cada heredero.

# SECCIÓN III

## APLICACIÓN PRÁCTICA

### CAPÍTULO I: CASO PRÁCTICO

En este esquema podemos apreciar los distintos grados de parentesco, es decir, consanguíneos y a fin.



#### HEREDEROS DE GUSTAVO NELOY CAMIN

1- Al haberse declarado nula la sentencia declaratoria de herederos de fs. 23 (herederos de Esther Luisa Cosarinsky de Camín), debido a que la SCJ en autos 124.525 por presunción de fallecimiento estableció una nueva fecha presuntiva de fallecimiento del hijo de la causante (Gustavo Nelay Camín): 22/05/1978; es que

ESTHER LUISA COSARINSKY SUCEDA A SU HIJO (y no al revés como se estableció erróneamente), dado q el fallecimiento de Luisa Cosarinsky se produce posteriormente con fecha 10/10/1978.-

2- De esta manera, la sucesión del hijo precede a la de la madre y se acumula a la misma.

3- Herederos de Gustavo Neloy Camin:

a- Ex esposa, Dra. Dora Luisa Gordon: De acuerdo a la fecha de la sentencia de divorcio (06/12/1968), es de aplicación la ley n° 2393 de Matrimonio Civil, la cual indica que en ausencia de descendientes, el cónyuge viudo divorciado sin culpa conserva derechos hereditarios (a diferencia de la ley actual que consagra el divorcio vincular con el cual se pierden dichos derechos). Por lo tanto, y de acuerdo al art. 3571 del Código Civil, la Sra. hereda el 50 % de los bienes propios y el 50 % de los bienes gananciales que le hubieran correspondido al causante.

Para la presentación de los restantes herederos cabe hacer una pequeña introducción:

Dado que se determinó la muerte presunta de Gustavo con una fecha anterior a la fecha de fallecimiento de Esther Luisa Cosarinsky de Camín (22/5/1978 vs 10/10/1978), es que el ascendiente hereda al hijo (Esther Cosarinsky hereda a Gustavo Camin).

De acuerdo al art. 3571 CC, el ascendiente hereda el 50% de los bienes propios y el 50 % de los gananciales que le hubiere correspondido al causante. La parte correspondiente a Esther Luisa Cosarinsky se dividirá entre sus descendientes vivos.

Invocamos el art 3562 del C.C.: La representación hace entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiese tenido en la sucesión, si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos. De lo anterior surge que, los herederos restantes, en representación de su madre, Esther Luisa Cosarinsky de Camín son:

b- Sergio Ramón Camín.

Nieto de Esther Luisa Cosarinsky, éste hereda el 25 % de los bienes propios y el 25 % de los gananciales que le hubieran correspondido al causante.

c- Gina Daniela Mastronardi Hidalgo.

Liliana Ester Mastronardi, nieta de la Sra Esther Luisa Cosarinsky de Camín, fallece el 18/05/1994, por lo que, sin más descendientes ni ascendientes (madre: Irma Nelly Camín fallecida el 24/05/1981 y padre Ricardo Alberto Mastronardi fallecido en enero de 1993); le sucede como legítima heredera su media hermana por parte de padre Gina Daniela Mastronardi Hidalgo (de acuerdo a fs. 49 del exp. 104773 de fecha 29/09/1994 (ver también fs 460).

Gina hereda el 25 % de los bienes propios y el 25 % de los gananciales que le hubieran correspondido al causante

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTACION DE LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO, LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA DE GUSTAVO NELOY CAMIN Y ESTHER LUISA COSARINSKY DE CAMIN EN CUERPOS SEPARADOS.

Luego de analizar las distintas alternativas de exposición del trabajo, debido a la múltiple acumulación de expedientes y a la complejidad que reviste esta sucesión en particular; consideramos la división o apertura de las operaciones en dos cuerpos (operaciones de Gustavo Nelay Camín y Esther Luisa Cosarinsky de Camín) la opción más adecuada para reflejar con precisión la normativa civil en coordinación con los deseos de los herederos.

LA ALTERNATIVA DESCARTADA: La acumulación en un solo cuerpo de las operaciones de Inventario y Avalúo de Gustavo Camín, tomando en consideración los bienes de Gustavo al momento de su muerte y de su posmuerta madre. Si bien esta alternativa insinuaba ser la más práctica surgía de la misma el inconveniente que de proceder de esta forma se estaba beneficiando en una mayor porción a la Dra. Gordon, ya q se traía al acervo hereditario de Gustavo bienes que constituían bienes propios de la madre al momento de la sentencia de ausencia con presunción

de fallecimiento de Gustavo (de hecho, la titularidad de determinados bienes de Gustavo deviene precisamente de la sucesión de su madre, la cual, de acuerdo a estos autos, falleció con fecha posterior al fallecimiento de Gustavo).

DETERMINACIÓN ANALÍTICA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE ESTHER LUISA COSARINSKY DE CAMÍN EN ACUMULACIÓN A LA SUCESIÓN DE GUSTAVO NELOY CAMÍN: Expte. 77888 DEL DECIMO TERCER JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS, SECRETARIA Nº 13 DE MENDOZA.

I- PRENOTADOS

La Sra. Esther Luisa Cosarinsky de Camín falleció el día 10 de Octubre de 1978, según lo prueba el certificado de defunción del Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas (fs. 2 de este expediente).

La causante era viuda del Sr. Ramón Camín (fallecido el 08/06/1957).

De este matrimonio nacieron los siguientes hijos legítimos:

Gustavo Neloy Camín: nacido el día 17/09/1920, folio nº 565, libro nº862 en Mendoza (fs. 4). Gustavo contrajo matrimonio con la Sra. Dora Luisa Gordon el 10/12/1949 según consta en acta nº 295 del libro nº 2647, fs. 27 del Registro Civil de Mendoza. De este matrimonio nació Mario Camín, nacido el 11/09/1959. Falleció Presuntivamente el 22/05/78.

Los esposos se divorciaron el día 06/12/1968, según consta en sentencia judicial de divorcio de los autos Nº 58429 de fecha 06/12/1968 del Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza.

Gustavo Neloy Camín fue declarado Ausente con Presunción de Fallecimiento el día 22/05/1978.

Armando Isaak Camín: nacido el día 28/10/1929, folio nº 1093 del libro 1425 de Capital, 1º Sección (fs. 3 de este expediente). Armando contrajo matrimonio. De dicho matrimonio nació el Sr. Sergio Ramón Camín.

Irma Nelly Camín: nacida el 10/06/1927, según consta en fs. 215 del libro 1277 del Registro Civil y de Capacidad de las Personas (fs. 5 del referido expte.). Irma contrajo matrimonio con el Sr. Ricardo Alberto Mastronardi. De dicho matrimonio nació Liliana Esther Mastronardi.

Ricardo Mastronardi contrajo segundas nupcias con la Sra. Estela Silvia Hidalgo. De dicho matrimonio nació Gina Daniela Mastronardi Hidalgo.

**DETERMINACIÓN ANALÍTICA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE GUSTAVO NELOY CAMÍN: Expte. 127887. SEGUNDO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS. SECRETARÍA Nº 2 – MENDOZA.-**

**I- INMUEBLE URBANO**

a- Ubicación: Calle 25 de Mayo nº 1510 Departamento de Las Heras.  
 b- Límites: NORTE:lote nº12, SUR:lote nº 14, ESTE:calle 25 de Mayo. OESTE: lote nº32  
 d- Superficie: consta de una superficie exclusiva cubierta de 158 m<sup>2</sup> -sup total de 405,70 m<sup>2</sup>  
 e- Características de la Construcción: muros de ladrillos reglamentarios, revoques de mezcla enlucidos en yeso, pintura al aceite y latex, con techos de loza con capa aislante, pisos de baldosas calcareas. La construcción data del año 1976 y su estado de conservación es bueno  
 f- Inscripciones: bajo el acta 8465 fs 83 tomo 42 C de Las Heras Tº 20D  
 El inmueble se encuentra inscripto en la Dir. Gral de Rentas bajo el padrón nº 03-08401-9  
 La nomenclatura catastral es 03-08-04-0011-000013-0000-1  
 El inmueble se encuentra inscripto en **Municipalidad de Las Heras al padrón nº 638**  
 g- Gravámenes: Al día de la fecha el inmueble no posee gravámenes  
 h- Valuación: la valuación se realiza de acuerdo al avalúo fiscal vigente, por carecer de tasación efectiva.

88.000,00

**II- BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%**

Organismo deudor: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Nº de Orden de Liquidación: 34545, emitidos en función de la ley 24,411. Valuados a su Valor Nominal a la fecha de Operaciones

1.184.800,00

Ascienden las presentes operaciones de Inventario y Avalúo a la suma de pesos un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos.-

**1.272.800,00**

Mendoza, 11 de abril de 2,008

**OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LOS AUTOS 127887 DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS CARATULADOS "GUSTAVO Y MARIO CAMIN, P/ SUCESIÓN"**

**I- CUERPO GENERAL DE BIENES**

1- Caudal de bienes según operaciones de Inventario y Avalúo

1.272.800,00

**II- CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES**

**A- BIENES PROPIOS**

2-Partida I de las operaciones de Inventario y Avalúo  
 3-Partida II de las operaciones de Inventario y Avalúo

88.000,00  
 1.184.800,00

**B- BIENES GANANCIALES**

4-No existen

0,00

<b><u>III- BAJAS DE LA SUCESIÓN</u></b>		
<b><u>A- DEUDAS DEL CAUSANTE</u></b>		
5-No existen	0,00	
<b><u>B- DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>		
6-No existen	0,00	
<b><u>C- CARGAS COMUNES</u></b>		
7- Gastos de Sepelio	1.000,00	
8- Publicación de Edictos	60,00	
9-Honorarios Abogado Patrocinante s/ ley 3461 estimados en	114.552,00	
10-Honorarios Perito Partidor estimados s/ ley 3522	76.368,00	
11-Aporte a la Caja Forense s/ ley 5050 estimados en	25.456,00	
12- Tasa de Justicia	1.795,20	
13-Derecho Fijo	8,98	
14- Servicios adeudados Municipalidad del depto Las Heras	145,29	
15- Total cargas comunes		219.385,47
16- TOTAL DE BAJAS DE LA SUCESION		
<b><u>IV- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>		
17- No corresponde.-		
<b><u>IV- DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>		
18- No corresponde		
<b><u>V- MASA HEREDITARIA</u></b>		
19- Caudal de bienes propios, según partidas 2 y 3	1.272.800,00	
20- Menos Proporción de Cargas Comunes, según partidas 10,11,12,13,14/19		219.385,47
21- Saldo Líquido de Bienes Propios		1.053.414,53
22- TOTAL DE LA MASA HEREDITARIA		1.053.414,53
TRANSPORTE		
<b><u>VI- DIVISION DE LA HERENCIA</u></b>		
23- A LA SRA DORA LUISA GORDON, en su carácter de esposa divorciada sin culpa; 50 % de masa hereditaria <b>menos</b> cesión de derechos sobre la partida nº I de Inventario y avalúo	455.544,09	
24- Al Sr. SERGIO RAMÓN CAMÍN, invocando su derecho de representación de su fallecida madre, 25 % de la masa hereditaria <b>más</b> cesión de derechos	334.516,81	
25- A la Srita GINA DANIELA MASTRONARDI HIDALGO, su derecho de representación de su hermana, 25 % de la masa hereditaria.	263.353,63	
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>1.053.414,53</b>	<b>1.053.414,53</b>

<b><u>V- ADJUDICACIÓN</u></b>		
<b>Hijuela número 1 : A favor de Dora Luisa Gordon</b>		
HABER QUE LE CORRESPONDE S/ PARTIDA Nº 27		455.544,09
SE LE ADJUDICA:		
1- 50 % de partida nº 2 de operaciones de I y A	592.400,00	
SE LE HACE CARGO		
4- Parte de los Gastos causídicos , según partidas 10,11, 12,13/19		136.855,91
<b>Hijuela número 2 : A favor de Sergio Ramón Camín</b>		
HABER QUE LE CORRESPONDE S/ PARTIDA Nº 28		334.516,81
SE LE ADJUDICA		
1- Partida nº 1 de las operaciones de I y A	88.000,00	
2- 25% de Partida nº 2 de las operaciones de I y A	296.200,00	
SE LE HACE CARGO		
3-Parte de los gastos causídicos, según partidas 10,11,12/16		49.683,19
<b>Hijuela número 3 : A favor de Gina Daniela Mastronardi Hidalgo</b>		
HABER QUE LE CORRESPONDE S/ PARTIDA Nº 29		263.353,63
SE LE ADJUDICA:		
1- 25 % de la Partida Nº2 de las op. De Inventario y Avalúo	296.200,00	
SE LE HACE CARGO		
5-Parte de los gastos causídicos, según partidas 10,11,12,13/19		32.846,37
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>1.272.800,00</b>	<b>1.272.800,00</b>

**DETERMINACIÓN ANALÍTICA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE ESTHER LUISA COSARINSKY DE CAMÍN EN ACUMULACIÓN A LA SUCESIÓN DE GUSTAVO NELOY CAMÍN: Expte. 77888. DECIMO TERCER JUZGADO EN LO CIVIL.SECRETARIA Nº 13 MENDOZA**

**A- CUERPO GENERAL DE BIENES**

**I-INMUEBLE DEPARTAMENTO A**

a- Ubicación: Calle Patricias Mendocinas 735/43- PB depto A

b- Límites: NORTE: con frente a calle Patricias Mendocinas, SUR: con la propiedad de Rodolfo J. Schenone, OESTE: con la propiedad del Ministerio de Economía, Dirección Provincial de Cooperativas, ESTE: con la propiedad de Mosso Hermanos.

c- Descripción: identificado como unidad 0-1 en el plano confeccionado por el agrimensor Rubén Darío Isuani, destinado a Vivienda; compuesto por un estar o comedor, dormitorio, baño, cocina y paso.

d- Superficie: consta de una superficie exclusiva cubierta de 43,11m<sup>2</sup> , y común de 18,39 m<sup>2</sup> con una superficie común destinada a aire y luz de 1,64 y pasillo de 4,94 m<sup>2</sup> según plano

confeccionado por el Agrimensor Rubén Darío Isuani, aprobado por la Dirección de Catastro el 9 de Junio de 1980, y archivado bajo el N° 9380.-

e- Características de la Construcción: muros de ladrillos reglamentarios, revoques de mezcla enlucidos en yeso, pintura al aceite y látex, con techos de loza con capa aislante, pisos de baldosas calcareas. La construcción data del año 1950 y su estado de conservación es bueno.

f- Inscripciones: Registro de la Propiedad asto n° 7437, fs 385 T° 20D de Ciudad Oeste Propiedad Horizontal.

El inmueble se encuentra inscripto en la Dir. Gral de Rentas bajo el padrón n° 01-15260-2 La nomenclatura catastral es 01-01-10-0056-000029-0001-2

El inmueble se encuentra inscripto en Municipalidad de Mendoza al padrón 528, parcial 23 g- Gravámenes: Al día de la fecha el inmueble no posee gravámenes

h- Valuación: de acuerdo a la última tasación realizada sobre el inmueble con fecha 30/05/2007 por Inmobiliaria Membrives y Boero.

138.000,00

## **II-INMUEBLE DEPARTAMENTO B**

a- Ubicación: Calle Patricias Mendocinas 735/43- PB depto. B

b- Límites: NORTE: lote n°12, SUR: con lote n° 14-ESTE:calle 25 de Mayo , OESTE: lote n°32

dolfo J. Schenone, OESTE: con la propiedad del Ministerio de Economía, Dirección Provincial de Cooperativas, ESTE: con la propiedad de Mosso Hermanos.

c- Descripción: identificado como unidad 0-2 en el plano confeccionado por el agrimensor Rubén Darío Isuani, destinado a Vivienda; compuesto por un estar o comedor, dormitorio, baño , cocina, patio y paso.

d- Superficie: consta de una superficie exclusiva cubierta de 42,01m<sup>2</sup>, y común de 17,93 m<sup>2</sup>. con una superficie común destinada a aire y luz de 1,60 m<sup>2</sup> y pasillo de 4,82 m<sup>2</sup>. Superficie de uso exclusivo destinada a patio de 13,14 m<sup>2</sup>. según plano confeccionado por el Agrimensor Rubén Darío Isuani, aprobado por la Dirección de Catastro el 09/06/1980 y archivado bajo el n° 9380,

e- Características de la Construcción: muros de ladrillos reglamentarios, revoques de mezcla enlucidos en yeso, pintura al aceite y látex, con techos de loza con capa aislante, pisos de baldosas calcareas. La construcción data del año 1950 y su estado de conservación es bueno.

f- Inscripciones: Registro de la Propiedad sato n° 8501 , fs 225 T° 20D de Ciudad Oeste , Propiedad Horizontal

El inmueble se encuentra inscripto en la Dir. Gral de Rentas bajo el padrón n° 01-43022-2 La nomenclatura catastral es 01-01-10-0056-000029-0002-1

El inmueble se encuentra inscripto en Municipalidad de Mendoza al padrón 528, parcial 23 g- Gravámenes: Al día de la fecha el inmueble no posee gravámenes

h- Valuación: de acuerdo a la última tasación realizada sobre el inmueble de similares características e igual ubicación con fecha 30/05/2007 por Inmobiliaria Membrives y Boero.

Proporcionada al tamaño de la propiedad y diferenciando independencia de salidas.

119.290,54

## **III- PLAZO FIJO EN PESOS**

Proveniente del depósito de las cobranzas de alquiler del departamento A ubicado en calle Patricias Mendocinas de Ciudad.-Vto 02/05/08

27.993,84

## **IV- CREDITO POR COBRAR**

Proveniente de las cobranzas de alquiler del departamento B ubicado en calle Patricias Mendocinas de Ciudad y de la venta de los departamentos C y D también ubicados en calle Patricias Mendocinas de Ciudad. Dichas ventas se efectuaron a un valor actual de U\$S 20,000- Deudores: 75 % Gina Daniela Mastronardi y 25 % Sergio Ramón Camín

125.600,00

**V- CREDITOS POR COBRAR**

En contra de la Escribana María Lucila Crivelli en concepto de alquileres adeudados por los meses comprendidos entre enero de 2004 a abril de 2008, más intereses moratorios.

23.128,99

Ascienden las presentes operaciones de Inventario y Avalúo a la suma de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil trece con 37/100

**434.013,37**

Mendoza, 11 de abril de 2.008

**OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**

**PERTENECIENTES A LOS AUTOS 77,888 DEL DECIMO TERCER JUZGADO**

**CIVIL, COMERCIAL Y MINAS CARATULADOS "COSARINSKY DE CAMIN, ESTHER LUISA P/ SUCESIÓN" EN ACUMULACIÓN CON AUTOS 127887 CARATULADOS "CAMIN GUSTAVO Y MARIO CAMIN P/SUCESION"**

i

ii

**I- CUERPO GENERAL DE BIENES**

1- Caudal de bienes según operaciones de Inventario y Avalúo

434.013,37

**II- CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES****A- BIENES PROPIOS**

2-Partida I de las operaciones de Inventario y Avalúo

138.000,00

3-Partida II de las operaciones de Inventario y Avalúo

119.290,54

4-Partida III de las operaciones de Inventario y Avalúo

27.993,84

5-Partida IV de las operaciones de Inventario y Avalúo

125.600,00

6-Partida V de las operaciones de Inventario y Avalúo

23.128,99

**B- BIENES GANANCIALES**

7-No existen

0,00

**III- BAJAS DE LA SUCESIÓN****A- DEUDAS DEL CAUSANTE**

8-No existen

0,00

**B- DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

9-No existen

0,00

**C- CARGAS COMUNES**

10- Gastos de Sepelio

1.000,00

11- Publicación de Edictos

60,00

12-Honorarios Abogado Patrocinante s/ ley 3461 estimados en

39.061,20

13-Honorarios Perito Partidor estimados s/ ley 3522

26.040,80

14-Aporte a la Caja Forense s/ ley 5050 estimados en

8.680,27

15- Tasa de Justicia

8.853,87

16- Derecho Fijo

44,27

16- Impuesto Inmobiliario Departamento A calle Patricias Mendocinas

1.430,88

18- Tasas Municipales Municipalidad de Capital correspondiente partida I	5.090,00	
19- Servicio Obras Sanitarias Mendoza corresp, a partida I (en acción judicial)	687,41	
20- Total Bajas		90.948,71
<b><u>IV- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>		
21- No corresponde.-		
<b><u>IV- DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u></b>		
22- No corresponde		
<b><u>V- MASA HEREDITARIA</u></b>		
23- Caudal de bienes propios, según partidas 2,3,4,5 y 6	434.013,37	
24- Menos Proporción de Cargas Comunes, según partidas 10,11,12,13,14/19		90.948,71
25- Saldo Líquido de Bienes Propios		343.064,66
26- TOTAL DE LA MASA HEREDITARIA		343.064,66
TRANSPORTE		
<b><u>VI- DIVISION DE LA HERENCIA</u></b>		
27- Al Sr SERGIO RAMÓN CAMÍN , en su carácter de nieto de la causante, 50 % sobre la masa hereditaria	171.532,33	
28- A la Srita. GINA DANIELA MASTRONARDI HIDALGO, invocando el derecho de representación de su hermana , 50 % sobre la masa hereditaria	171.532,33	
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>343.064,66</b>	<b>343.064,66</b>
<b><u>V- ADJUDICACIÓN</u></b>		
<b>Hijuela número 1 : A favor de Sergio Ramón Camín.</b>		
HABER QUE LE CORRESPONDE S/ PARTIDA N° 27		
SE LE ADJUDICA:		
1- Partida N° II identificado como depto B de las op. De Inventario y Avalúo	119.290,54	
2- 25% Partida N° IV de Operaciones de I y A	31.400,00	
4-Partida n° I identificado como depto A de las operaciones de I yA	138.000,00	
SE LE HACE CARGO		
5-Deuda a favor de Hijuela n° 2 Gina Daniela Mastronardi Hidalgo		54.203,33
6- Parte de los Gastos causídicos , según partidas 10,11, 12,13/19		62.954,88
<b>Hijuela número 2 : A favor de Gina Daniela Mastronardi Hidalgo</b>		
HABER QUE LE CORRESPONDE S/ PARTIDA N° 28		
SE LE ADJUDICA:		
		171.532,33

1-Partida nº III de las Operaciones de I y A	27.993,84	
3- 75 % Partida Nº IV de las operaciones de Inventario y Avalúo	94.200,00	
4- Partida Nº V de las operaciones de Inventario y Avalúo	23.128,99	
5-Crédito contra Hijueta nº 1 Sergio Ramón Camín	54.203,33	
SE LE HACE CARGO		
5-Parte de los gastos causídicos, según partidas 10,11,12,13/19		27.993,83
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>488.216,70</b>	<b>488.216,70</b>

VALOR DEL BIEN CEDIDO **88.000,00**  
MENOS CARGAS VINC. **-16.836,82**

12-Honorarios Abogado Patrocinante s/ ley 3461 estimados en	7.920,00
13-Honorarios Perito Partidor estimados s/ ley 3522	5.280,00
14-Aporte a la Caja Forense s/ ley 5050 estimados en	1.760,00
15- Tasa de Justicia	1.795,20
16-Derecho Fijo	8,98
16- Servicios adeudados Municipalidad del depto Las Heras	72,65

**VALOR NETO DE LA SUCESION** **71.163,18**

## CAPÍTULO II: ENTREVISTAS A PROFESIONALES

En el marco del presente trabajo de investigación se realizaron entrevistas a diversos profesionales relacionados con el proceso sucesorio, a fin de conocer su punto de vista en cuanto a la intervención del Contador Público Nacional en el referido proceso.

- Dr. Marcos Horenstein (abogado y contador):

*“En mi opinión se puede prescindir del contador dentro del proceso sucesorio, siempre y cuando la valuación de los bienes sea efectuada por una persona idónea, mediante una tasación profesional, como ser, en el caso de los inmuebles por los corredores de comercio. Sin embargo, quisiera resaltar, que en el caso de que se decida prescindir del contador, deberían agregarse auxiliares al proceso, lo que de todas formas implicaría un costo adicional al proceso.*

*Asimismo, quisiera aclarar que siendo que en mi actividad profesional me desempeño en tareas que requieren tanto los conocimientos que he adquirido en la rama de la abogacía como en la de contador, puedo comprender la perspectiva que tienen ambas profesiones en cuanto a la intervención del contador en el proceso en cuestión, arribando a la conclusión de que la participación del contador es muy valiosa, no encontrando argumentos valederos como para que la misma sea realizada por profesionales de otra rama.*

*En tal sentido, uno de los argumentos comúnmente expresados por mis colegas es el porcentaje de participación que tiene el contador (sus honorarios) que suele ser en cuantía y desde su entender, mucho mayor al que correspondería por la tarea realizada, ya que existen numerosas sucesiones cuya masa está integrada por escasos bienes de fácil valuación, aduciendo que ellos mismos podrían realizarla. Para finalizar, no coincido con esta opinión, siendo que estas tareas son propias del contador, por lo cual, no considero que sea pertinente*

*la intervención de profesionales cuya formación académica no ha sido llevada a cabo a tal fin.”*

- Dr. Gabriel Rogé (abogado):

*“En cuanto al tema que nos convoca es necesario poner de manifiesto que el art. 322 del Código de rito de nuestra provincia alzaprima la figura del contador al considerarlo una especie de delegado del juez, exigiendo indefectiblemente la designación de un perito valuador, Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, quien también hará el inventario en caso de ser necesario. En este sentido, será él mismo quien decida sobre el contenido de la participación y las diferencias que se susciten en el marco del proceso sucesorio, cuyo proyecto de división queda sometido a las observaciones de los interesados y en última instancia a la aprobación judicial. Asimismo y teniendo en cuenta lo expresado, en mi opinión, y no obstante, atento a tal exigencia, es necesario destacar la innecesariedad de tal nombramiento para los casos en que el acervo hereditario es mínimo o cuando su valor es ínfimo, de modo que su designación, simplemente encarecería dicho proceso.*

*Por consiguiente, considero que a los fines de la economía del proceso en los casos en que la masa hereditaria no justifique la intervención de un Contador Público Nacional, debería prescindirse de él, llevándose a cabo la valuación a través de otros medios.”*

## CONCLUSION

Analizado el proceso sucesorio, hemos arribado a la conclusión de que la intervención del contador en el referido proceso es de suma importancia e imprescindible dado que el profesional en Ciencias Económicas cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para realizar la valuación de los bienes que componen el caudal relicto, como así también para confeccionar el inventario y la partición de los mismos, conocimientos que no se adquieren en el transcurso de la carrera de abogacía, ya que no son propios de dicha profesión.

Sumado a eso, debe prestarse especial atención a que en la Ley de Ejercicio Profesional Nº 20.488 y la Ley de Ejercicio Profesional Nº 5.051, esta última aplicable en el ámbito provincial, establecen como incumbencia del contador su actuación en el Proceso Sucesorio, además el Código Procesal Civil de nuestra provincia regla la intervención del contador en el proceso como obligatoria, siendo una de las pocas provincias que le otorga dicha calidad.

En cuanto al Código Procesal Civil, cabe hacer hincapié en que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, aportando los fundamentos necesarios y haciendo uso del poder que ejercía, logró que dicha obligatoriedad fuera establecida en la referida ley reglamentaria.

Es de suma importancia destacar que el Dr. José Ramiro Podetti, autor del Código Procesal Civil de Mendoza, a pesar de no haber proyectado los incisos 2 y 3 del art. 322, coincide, en que éstos dispongan que el Contador Público Nacional desempeñe el rol de perito evaluador y perito partidador en el proceso sucesorio, tal como lo ha exteriorizado en resoluciones judiciales que llevan su firma.

## BIBLIOGRAFÍA

- Autor Borda, Guillermo A. -*Tratado de Derecho Civil – Sucesiones* - editorial: Abeledo-Perrot, 1994, Buenos Aires, 495 páginas.
- Código Civil Argentino. 25 de septiembre de 1869. Promulgación 29 de septiembre de 1869.
- Autor Vázquez, Oscar Eduardo -*Código Procesal Civil Mendoza - Homenaje al Dr. Podetti* . editorial: Ediciones jurídicas cuyo. 2003, Mendoza, 694 páginas.
- Código Comercial Argentino. 5 de octubre de 1889. Promulgación 9 de septiembre de 1889.
- Código Procesal Civil de la Nación.
- Ley de Ejercicio Profesional-N°20488.
- Ley de Ejercicio Profesional-N°5051.
- Autor Pérez Lasala, José Luis -*Curso de Derecho Sucesorio*. editorial: De Palma – 1989. Buenos Aires, 847 páginas.
- Zannoni, Eduardo Antonio -*Derecho de las Sucesiones* . editorial: Astrea – 1998. Tomo II. Buenos Aires, 881páginas.
- Entrevista con Dr. Marcos Horenstein, Abogado, Mendoza, 5 de Marzo 2011.
- Entrevista con Dr. Gabriel Rogé, Abogado, Mendoza, 15 de Abril 2011.

## Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

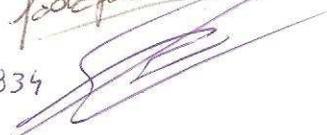
“ El autos de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de tercero”

Mendoza, 4 de julio de 2011

Castiglia, Romina Jessica Reg 23082 

Cosimano, María Florencia REG. 23099 

Fontemachi, Paola Reg N° 21.322 

Guisasola, Juan Ignacio Reg 24834 

Laconi Rodriguez, Mauricio Orlando N° Reg: 23204 